



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente	05001333301420230032500
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Demandado	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto	Inadmite demanda

Los habitantes del barrio los Olivos del municipio de Puerto Nare - Antioquia, instauran demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare con el fin de que se les proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, quienes se ven afectados por el empozamiento de las aguas lluvias en la carrera 5 entre las calles 42 y 43 que se generan al ocurrir cualquier precipitación de lluvias, que los pone en riesgo para sus bienes y salud dado que a pesar de que las accionadas tienen conocimiento de la situación no han realizado ninguna intervención para solucionar la problemática.

Adicionalmente, solicita la parte actora que se ordene el mantenimiento inmediato de las vías públicas del sector de la carrera 5 y redes de alcantarillado del sector y también, que se implementen acciones de tipo estructural (obras civiles con fines de estabilidad, protección y manejo de aguas superficiales o subsuperficiales), capacitaciones, reconversión de usos del suelo, compra de predios, establecimiento de alertas, que mitiguen las amenazas presentes, así como dar informe a la comunidad sobre las gestiones adelantadas.

Inicialmente, la demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia, quien por auto del 31 de julio de 2023¹, remitió las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, quien la rechazó por falta de Jurisdicción, en auto del 1 de agosto de 2023², siendo remitida a ésta Judicatura el 3 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución, dispuso que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1.998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...”*, definió que las acciones populares eran *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, y que esas acciones se ejercían *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

¹ Carpeta “01ExpedienteRemitido” documento “04. AutoOrdenaRemision”

² Carpeta “01ExpedienteRemitido” documento “05AutoDeclaraFaltaDeJurisdiccionYRemite 2023-00079”

Expediente	05001333301420230032500
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Demandado	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto	Inadmite demanda

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

También para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho debe considerar que la Acción Popular regulada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, exige como requisito de procedibilidad solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que se considera vulneradora de los derechos colectivos, previo a la presentación de la demanda, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³ indica que constituye requisito para presentar demanda de protección de derechos e intereses colectivos haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(....)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** -subrayas y negrillas intencionales-*

Revisada la demanda se advierte que se aportó un derecho de petición realizado por una de las accionantes ante Empresas Públicas de Puerto Nare – Antioquia, el día 18 de noviembre de 2021, en el cual se solicitó solucionar el problema de aguas lluvias que

³ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Expediente	05001333301420230032500
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Demandado	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto	Inadmite demanda

existen al frente de su vivienda, toda vez que se encuentra afectada cada vez que cae el agua o algún vecino lava su residencia, porque la empresa tapó el sifón por donde desaguaba⁴.

Dicho derecho de petición fue contestado por la empresa accionada, señalando que el problema radica en que cuando vaciaron el pavimento del sector no se tomaron los niveles adecuados y por ello se presentan las inundaciones, por lo que la solución debe provenir de la administración municipal.

Así mismo, el municipio de Puerto Nare dio respuesta⁵, indicando que la solución es construir una acometida en tubería de 4” o 6” la cual tendría como punto de inicio el paramento de la vivienda afectada, con dirección a la vivienda adyacente que es la vivienda del señor RICARDO EMILIO CÁRDENAS, en donde las Empresas Públicas de Puerto Nare construyó en su momento una caja colectora la cual conecta a la red principal de alcantarillado.

De la lectura de la reclamación realizada, el Despacho no evidencia que se solicite se tomen medidas para proteger derechos colectivos.

El Consejo de Estado⁶, ha establecido sobre el requisito de procedibilidad lo siguiente:

“Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos,

⁴ Carpeta “01ExpedienteRemitido” documento “02. PeticionRespuestasEPPN”

⁵ Carpeta “01ExpedienteRemitido” documento “03. RespuestasMunicipioPtoNare”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Maria Elizabeth García Gonzalez, Rad. número: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP)

Expediente	05001333301420230032500
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Demandado	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto	Inadmite demanda

situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

(...).”

Corolario de lo expuesto, de acuerdo a la reclamación administrativa aportada la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma, toda vez que no aborda o solicita que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos amenazados, los cuales tampoco establece, por lo que el requisito de procedibilidad no ha sido cumplido de ninguna manera por parte de los accionantes, por lo que se les requerirá para que se aporte la reclamación correspondiente con el fin de verificar el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora, la norma citada establece como excepción que en el caso de presentarse un peligro inminente de un perjuicio irremediable se puede prescindir de la solicitud previa a la interposición de la demanda. No obstante, esta situación no se advierte ni tampoco fue sustentada en la demanda como lo exige la norma. Por lo que se concluye que no existe fundamento que le permita a la parte actora sustraerse del cumplimiento del requisito previo señalado.

Por último, de la lista de los accionantes aportada en el presente proceso no se aportó el documento de identificación de todos ellos, al igual que algunos de los nombres no pueden leerse con claridad, por lo cual se requerirá a los accionantes con el fin de que alleguen nuevamente el listado de personas que conforman la parte activa, donde se pueda leer su nombre de forma clara y precisa y a su vez, que aporten el documento de identidad de todos ellos.

Debido a las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento e **INADMITIR** la acción popular instaurada por los habitantes del barrio los olivos del municipio de Puerto Nare - Antioquia, en contra del Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare, para que, en el término legal de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de esta providencia la parte actora:

- Acredite que ante los accionados Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare, elevaron de manera previa a la demanda, la solicitud de adopción de medidas tendientes a obtener la protección de los derechos cuya protección se invoca en concordancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo exigen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Revisada la demanda, el Despacho encuentra que no se allegó el documento de identificación de los demandantes, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte el documento de la totalidad de los demandantes para tener certeza de quienes integran la parte accionante y adicionalmente, allegará el listado de personas que conforman la parte activa, donde se pueda leer su nombre de forma clara ya que el aportado genera confusión y no logran identificarse.

Expediente	05001333301420230032500
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Demandado	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto	Inadmite demanda

Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles en el horario 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeda89e64a2a64951b02220401c8e084c3dc223976aa00741474792eb77194c1**
Documento generado en 04/08/2023 08:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>